

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ordinario de Yeimy Paola Castañeda Sabogal c/. herederos de Ana Tulia Hernández de Castañeda y Elías Castañeda Buitrago y otros. Exp. 25386-31-03-001-2014-00091-01.

Decídese la petición de pruebas elevada por la demandante dentro del trámite del recurso de apelación formulado por ésta contra la sentencia de 28 de octubre del año anterior proferida por el juzgado civil del circuito de La Mesa.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud va encaminada a que en esta instancia se decrete la práctica de un dictamen pericial en el que avalúen nuevamente los inmuebles El Cábulo y Lote de la Casa ubicados en la vereda San Javier del municipio de La Mesa, teniendo en cuenta las falencias que se advierten del que fue practicado dentro del proceso y que sirvió como fundamento de la decisión sin haber sido apreciado de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- “2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- “3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
- “4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

*“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (Sublíneas fuera de texto).*

Ocurre, sin embargo, que la solicitud probatoria elevada por la recurrente en el evento, no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, pues proviene de una de las partes, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, ni de documentos que no pudieron aportarse por fuerza mayor o caso fortuito, sino que, antes bien, la prueba pericial fue decretada y practicada en la primera instancia y la petición realmente toca con aspectos que bien han podido controlarse al momento de su contradicción, cuando se corrió traslado de éste, que no en un escenario como el de ahora; por supuesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar, situación que, ciertamente, no acontece acá, muy a lugar viene concluir, sin perjuicio de la facultad probatoria oficiosa, que dicha petición no puede tener despacho favorable.

Por lo expuesto se resuelve:

Denegar la solicitud de pruebas elevada por la demandante.

En firme, por secretaría contrólese el término concedido en proveído de 9 de julio pasado para la sustentación del recurso de apelación y el traslado de la sustentación a los no recurrentes, en la forma allí dispuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia**

## **Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771bfe47596eec5fd9b128d3b39d0af568ac3a395c3503ebc273e  
ed89035130c**

Documento generado en 27/07/2021 10:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**